



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0736/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Administración.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintidós del año dos mil veintitrés. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0736/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181323000125, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito copia simple en formato digital de:

- 1.- Nombramiento del subsecretario de planeación e inversión pública Lic. José González Luis.*
- 2.- Título y cedula profesional, en caso de no contar con los mismos, señalar su estatus académico y cual fue su último grado de estudios que sea comprobable.”*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cinco de julio del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, adjuntando Acuerdo de fecha cinco de julio del año en curso, suscrito por el Lic. Antonio Alejandro Pérez Sosa, Director Jurídico y responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En relación a la solicitud de folio número 201181323000125, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente.

Acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés:

*Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181323000125**, misma que se recibió el día veintidós de junio del año dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertará; y -----*

RESULTANDO

ÚNICO. *El día veintidós de junio del año dos mil veintitrés la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice: "**Solicito copia simple en formato digital de: 1 Nombramiento del subsecretario de planeación e inversión pública Lic. José González Luis 2 Título y cedula profesional, en caso de no contar con los mismos, señalar su estatus académico y cuál fue su último grado de estudios que sea comprobable.**"(SIC) -----*

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente solicitud de acceso a la información. -----*

SEGUNDO. *A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura **SA/UT/125/2023**, con folio número **201181323000125** con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.-----*

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes: -----

TÉRMINOS

PRIMERO: *En relación a la solicitud de folio número **201181323000125**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la*

Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: - - - - -

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Al respecto me permito manifestar que no existe la información solicitada, como se describe en la respuesta generada por el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección, para lo cual se anexa documental (Jefe de Departamento de Recursos Humanos que informa: Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de información y en relación con los datos del archivo de este Departamento de Recursos Humanos, se le informa que no se encontró dato alguno relacionado al C. José González Luis, no omito manifestar que, en los archivos de este Departamento solo se encuentran datos relacionado al personal de esta Secretaría de Administración). Así mismo, se reitera que con fundamento en el artículo 17, fracción I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, esta Dirección Administrativa no es competente para conocer y conservar dicha información, toda vez que únicamente conoce lo relativo a la Secretaría de Administración." Así mismo, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se encontró que el C. José González Luis, se encuentra adscrito a la Secretaria de Finanzas, es decir solicita información de un trabajador de otro sujeto obligado (**Secretaria de Finanzas**), la cual como sujeto obligado es responsable de su información, máxime que existe una tabla de aplicabilidad autorizada y aprobada para cada sujeto obligado por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que establece que el área del sujeto obligado Secretaria de Finanzas es la responsable de la información solicitada. La tabla de aplicabilidad del Sujeto Obligado Secretaria de Finanzas puede ser consultada en el siguiente link: <https://ogaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/tablas2022/SECRETARIA%20DE%20FINANZAS.pdf>

Recordando que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: " ... **En la Ley Federal de la Entidades Federativas se contemplara que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda ,la información ,por lo menos ,de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan::;** En virtud de lo anterior, con fundamento en el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaria de Finanzas la información que solicita ,**por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaria de Finanzas.** - - - - -

TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: " Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información..." por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles

siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

CUARTO: *Notifíquese el termino primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT. -----*

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Conforme a sus atribuciones el sujeto obligado es la entidad que expide los nombramientos de toda la administración estatal, por ende, en sus archivos debe contar con una copia y acuse de entrega de todos los nombramientos, motivo por el cual el sujeto obligado en sus archivos debe poseer al menos copia simple del mismo y del acuse de entrega. Motivo por el cual, solicito que el OGAIPO haga el requerimiento de entrega de la información requerida al sujeto obligado.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0736/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SA/UT/522/2023, suscrito por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, en los siguientes términos:

“...En atención al punto SEGUNDO del acuerdo de fecha dos de agosto del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El veintidós de junio de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de ***** ***** , con número de folio 201181323000125, por lo que está Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/125/2023, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

"Solicito copia simple en formato digital de: 1 Nombramiento del subsecretario de planeación e inversión pública Lic. José González Luis 2 Título y cedula profesional, en caso de no contar con los mismos, señalar su estatus académico y cual fue su último grado de estudios que sea comprobable. "{SIC)

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por ***** ***** es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporciono al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha dos de agosto del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"Conforme a sus atribuciones el sujeto obligado es la entidad que expide los nombramientos de toda la administración estatal, por ende, en sus archivos debe contar con una copia y acuse de entrega de todos los nombramientos, motivo por el cual el sujeto obligado en sus archivos debe poseer al menos copia simple del mismo y del acuse de entrega.

Motivo por el cual, solicito que el OGAIPO haga el requerimiento de entrega de la información requerida al sujeto obligado." (SIC)

De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por la unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, lo siguiente: "SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Al respecto me permito manifestar que no existe la información solicitada, como se describe en la respuesta generada por el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección, para lo cual se anexa documental (Jefe de Departamento de Recursos Humanos que informa: con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de información y en relación con los datos del archivo de este Departamento de Recursos Humanos, se le informa que no se encontró dato alguno relacionado al C. José González Luis, no omito manifestar que, en los archivos de este Departamento solo se encuentran datos relacionados al personal de esta Secretaría de Administración). ASÍ

mismo, se reitera que con fundamento en el artículo 17, fracción I y II del el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, esta Dirección Administrativa no es competente para conocer y conservar dicha información, toda vez que únicamente conoce lo relativo a la Secretaría de Administración."; así mismo, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se encontró que el C José González Luis, se encuentra adscrito a la Secretaría de Finanzas, es decir solicita información de un trabajador de otro sujeto obligado (Secretaría de Finanzas), la cual como sujeto obligado es responsable de su información, máxime que existe una tabla de aplicabilidad autorizada y aprobada para cada sujeto obligado por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que establece que área del sujeto obligado Secretaría de Finanzas es la responsable de la información solicitada. La tabla de aplicabilidad del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas puede ser consultada en el siguiente [link:https://ogaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/tablas2022/SECRETARIA%20DE%20FINANZAS.pdf](https://ogaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/tablas2022/SECRETARIA%20DE%20FINANZAS.pdf)

Recordando que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "... En la Ley Federal y en las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,funciiones u objeto social, según correspondo, la Información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:;; En virtud de lo anterior, con fundamento en el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Finanzas la información que solicita, por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Finanzas"; como puede verificar el Órgano Garante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181323000125, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

CUARTO.- *En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, se procedió nuevamente a solicitar la información a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/504/2023 de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Jurídica y Responsable de la unidad de Transparencia de la Secretaria de Administración, el cual se anexa al presente; como evidencia de la búsqueda de la información, mediante el oficio con nomenclatura SA/SUBDCGPH/DRH/DLAC/1479/2023 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Dirección de Recursos Humanos, que se anexa al presente; que a la letra dice:*

"De conformidad con el artículo 70 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: ., . En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: .". cada sujeto obligado de la administración pública es responsable de la información que se genera, es quien debe resguardarla y quien debe proporcionarla al peticionarlo o en su caso subirla a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración se genera información de ciertas fracciones del citado artículo 70, las cuales se cargan en tiempo y forma en dicha plataforma, dentro de esas obligaciones que emanan de la Ley General de Transparencia

en relación directa con la tabla de aplicabilidad para cada sujeto obligado de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, aprobada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, no se encuentra la obligación por Ley de informar respecto personas o trabajadores de otros sujetos obligados de la Administración Pública, como lo es en este caso la Secretaría de Finanzas, debe decirse que esta Dirección de Recursos Humanos cumple con las atribuciones conferidas en las leyes aplicables, dentro de ellas la multicitada la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es clara cada sujeto obligado es responsable de su información Reitero el contenido de mi similar SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1197/2023, por los argumentos anteriormente vertidos."

QUINTO.- *Ahora, lo señalado por el recurrente en donde manifiesta que "Conforme a sus atribuciones el sujeto obligado es la entidad que expide los nombramientos de toda la administración estatal, por ende, en sus archivos debe contar con una copia y acuse de entrega de todos los nombramientos, motivo por el cual el sujeto obligado en sus archivos debe poseer á menos copia simple del mismo y del acuse de entrega. Motivo por el cual, solicito que el OGAIPO haga el requerimiento de entrega de la información requerida al sujeto obligado."*

Respecto del cuestionamiento que realiza ya fue contestado en el punto CUARTO, en líneas antes citada, sobre el particular y en atención al párrafo que antecede, se hace de su conocimiento, que "Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "... En la Ley federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:., En virtud de lo anterior, con fundamento en el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Finanzas la información que solicita, por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Finanzas.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto A usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

Primero.- *Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente curso tomando en consideración.*

Segundo.- *Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho." (Sic)*

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés,



interponiendo medio de impugnación el día uno de agosto del presente año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al señalar que la información solicitada no le corresponde es correcta, o por el contrario se encuentra dentro de sus funciones, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, nombramiento del subsecretario de planeación e inversión pública Lic. José González Luis, así como su Título y cedula profesional, en caso de no contar con los mismos, señalar su estatus académico y cuál fue su ultimo grado de estudios que sea comprobable, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó que *“...del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Al respecto me permito manifestar que no existe la información solicitada, como se describe en la respuesta generada por el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección, para lo cual se anexa documental (Jefe de Departamento de Recursos Humanos que informa: Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de información y en relación con los datos del archivo de este Departamento de Recursos Humanos, se le informa que no se encontró dato alguno relacionado al C. José González Luis, no omito manifestar que, en los archivos de este Departamento solo se encuentran datos relacionado al personal de esta Secretaría de Administración). Así mismo, se reitera que con fundamento en el artículo 17, fracción I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, esta Dirección Administrativa no es competente para conocer y conservar dicha información, toda vez que únicamente conoce lo relativo a la Secretaría de Administración.”* Así mismo, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración, se informa lo siguiente: *“Habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se encontró que el C. José González Luis, se encuentra adscrito a la Secretaria de Finanzas, es decir solicita información de un trabajador de otro sujeto obligado(**Secretaría de Finanzas**), la cual como sujeto obligado es responsable de su información, máxime que existe una tabla de aplicabilidad autorizada y aprobada para cada sujeto obligado por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca”,* ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que conforme a sus atribuciones el sujeto obligado es la entidad que expide los nombramientos de toda la administración estatal, por ende, en sus archivos debe contar con una copia y acuse de entrega de todos los nombramientos.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, manifestando además que de conformidad con el artículo 70 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cada sujeto obligado de la administración pública es responsable de la información que se genera, es quien debe resguardarla y quien debe proporcionarla al peticionario o en su caso subirla a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración se genera información de ciertas fracciones del citado artículo 70, las cuales se cargan en tiempo y forma en dicha plataforma, dentro de esas obligaciones que emanan de la Ley General de Transparencia en relación directa con la tabla de aplicabilidad para cada sujeto obligado de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, aprobada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, no se encuentra la obligación por Ley de informar respecto personas o trabajadores de otros sujetos obligados de la Administración Pública, como lo es en este caso la Secretaría de Finanzas; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, debe decirse que el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes, es decir, en el caso de que los sujetos obligados no tengan las funciones y facultades para generar o poseer la información que se solicita, así deberán de hacerlo del conocimiento de los solicitantes.

De esta manera, el sujeto obligado a través del área de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, manifestó que no se encontró dato alguno relacionado al C. José González Luis, toda vez que, en los archivos de ese Departamento solo se encuentran datos relacionado al personal de esa Secretaría de Administración.

En este sentido, debe decirse que de conformidad con el artículo 24 fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 7 de diciembre del año 2019, le corresponde conocer de la integración y actualización de la plantilla de personal de la Secretaría:

“Artículo 24. El Departamento de Recursos Humanos contará con una Jefa o Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Directora o Director Administrativo y tendrá las siguientes facultades:

I. Integrar y actualizar la plantilla de personal de la Secretaría;”

Sin embargo, si bien dicha área de Recursos Humanos de acuerdo a sus facultades establecidas en la normatividad no le corresponde conocer de la información solicitada, también lo es que, de conformidad con el mismo Reglamento, se tiene que el sujeto obligado además cuenta con otra área de Recursos Humanos que depende de la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, como se puede observar en el apartado “DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA”, del Reglamento Interno:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.		TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA	
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las áreas administrativas de la Secretaría de Administración, que les confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones normativas aplicables, para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.</p> <p>Artículo 2. La Secretaría de Administración, a través de sus áreas administrativas, planeará y conducirá sus actividades conforme a los objetivos, estrategias y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a los principios de transparencia, honestidad y rendición de cuentas que rigen en la Administración Pública Estatal y a las demás políticas establecidas por la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o que determinen las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:</p> <p>I. Áreas Administrativas: A todas aquellas Subsecretarías, Direcciones, Coordinaciones, Jefaturas de Unidad, de Departamento y las demás áreas que conforman la estructura orgánica de la Secretaría de Administración;</p>		<p>Artículo 5. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas y el órgano consultivo previstas en su estructura orgánica, siendo estas las siguientes:</p> <p>1. Secretaría.</p> <p>1.0.0.0.1 Secretaría Particular. 1.0.0.0.2 Staff de Asesores.</p> <p>1.0.0.1 Coordinación de Comunicación Social.</p> <p>1.0.0.0.0.1 Departamento de Seguridad y Gestión Integral del Riesgo.</p> <p>1.0.1 Dirección Jurídica. 1.0.1.0.0.1 Departamento de Procesos Jurídicos. 1.0.1.0.0.2 Departamento de Formulación de Instrumentos Jurídicos.</p> <p>1.0.2 Dirección Administrativa.</p> <p>1.0.2.0.1 Unidad de Operación Interna. 1.0.2.0.1.1 Departamento de Eventos Especiales. 1.0.2.0.1.2 Departamento de Compras. 1.0.2.0.1.3 Departamento de Bienes, Servicios Básicos y Logística.</p>	
SÁBADO 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019			
<p>1.0.2.0.0.1 Departamento de Recursos Humanos.</p> <p>1.0.2.0.0.2 Departamento de Recursos Financieros.</p> <p>1.0.2.0.0.3 Departamento de Control Presupuestal.</p> <p>1.0.2.0.0.4 Departamento de Contabilidad.</p> <p>1.0.2.0.0.5 Departamento de Adjudicaciones.</p>		<p>1.2.2 Dirección de Recursos Materiales.</p> <p>1.2.2.0.1 Unidad de Adquisiciones. 1.2.2.0.1.1 Departamento de Licitaciones. 1.2.2.0.1.2 Departamento de Formalización de Adquisiciones. 1.2.2.0.1.3 Departamento de Almacén.</p> <p>1.2.2.0.0.1 Departamento de Métricas y Referencias de Abastecimiento. 1.2.2.0.0.2 Departamento de Planeación y Seguimiento.</p>	
<p>1. Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos.</p> <p>1.1.1. Dirección de Recursos Humanos.</p> <p>1.1.1.0.1 Unidad de Planeación y Operación. 1.1.1.0.1.1 Departamento de Selección y Contratación. 1.1.1.0.1.2 Departamento de Organización de Personal.</p>		<p>1.2.0.1 Coordinación de Servicios y Mantenimiento.</p>	

De esta manera, los artículos 29 y 31 fracción VI, del citado Reglamento, establecen:

*“**Artículo 29.** La Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos contará con una Subsecretaria o Subsecretario, quien dependerá directamente de la Secretaría o Secretario y tendrá las siguientes facultades:
...”*

*“**Artículo 31.** La Dirección de Recursos Humanos contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, y tendrá las siguientes facultades:
...”*

VI. Autorizar las altas de personal; expedir los nombramientos para los empleados de base, confianza y mandos medios hasta Jefatura de Unidad de las Dependencias; así como suscribir los contratos individuales de trabajo, dentro del rubro de Servicios Personales;”

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado cuenta con dos áreas de Recursos Humanos, la primera establecida por el artículo 24 de su Reglamento Interno, la cual le confiere facultades relacionadas con la plantilla de personal de la Secretaría, y la segunda, establecida por el artículo 31 del mismo ordenamiento, que establece las facultades relacionadas con el personal de las diversas Dependencias.

Lo anterior es así, pues si bien cada Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Poder Ejecutivo cuenta con un área de Recursos Humanos encargada de su personal, también lo es que el sujeto obligado de acuerdo a sus funciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene entre otras, las de normar y controlar la administración del capital humano de la Administración Pública Estatal, tal como le refiere el artículo 46 fracciones I y VI, de la citada Ley:

*“**ARTÍCULO 46.** A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

...

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, (sic) renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal

*Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
...”*

Es así que, conforme a su normatividad interna, el sujeto obligado tiene competencia para conocer de la información solicitada, por lo que debe de contar con la misma, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

No pasa desapercibido que el sujeto obligado al formular alegatos manifestó que de conformidad con el artículo 70 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cada sujeto obligado de la administración pública es responsable de la información que se genera, es quien debe resguardarla y quien debe proporcionarla al peticionarlo o en su caso subirla a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración se genera información de ciertas fracciones del citado artículo 70, las cuales se cargan en tiempo y forma en dicha plataforma, dentro de esas obligaciones que emanan de la Ley General de Transparencia en relación directa con la tabla de aplicabilidad para cada sujeto obligado de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, aprobada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, no se encuentra la obligación por Ley de informar respecto personas o trabajadores de otros sujetos obligados de la Administración Pública, como lo es en este caso la Secretaría de Finanzas.

Sin embargo, debe decirse que si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cada sujeto obligado es responsable de publicar la información que la normatividad le señala

como obligación de transparencia, también lo es que ello no quiere decir que aquella información que de acuerdo a sus funciones y competencias establecidas en la normatividad correspondiente deben de poseer o generar, no deben de proporcionarla, es decir, la tabla de aplicabilidad de cada sujeto obligado le confiere la información que debe de tener publicada en medios electrónicos, sin embargo, existe información que pueden tener en sus archivos que no necesariamente tienen la obligación de publicar, pero si de dar acceso a ella cuando le sea solicitada.

En relación con lo anterior, el criterio de interpretación para sujetos obligados SO/015/2013, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia

“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 2805/11. Sesión del 10 de agosto de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. 4590/11. Sesión del 19 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 367/12. Sesión del 28 de marzo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Pesca. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 3553/12. Sesión del 14 de noviembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 3813/12. Sesión del 05 de diciembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.”

Es así que, además la Unidad de Transparencia no gestionó debidamente al interior del sujeto obligado la solicitud de información, a efecto de hacerla llegar a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De igual manera, no pasa desapercibido que el ahora Recurrente requirió el título y cédula profesional o estatus académico del servidor público, sin embargo, respecto de tales documentos no se observa que el sujeto obligado deba de contar con ellos, no obstante el área correspondiente debe de manifestarse al respecto.

De esta manera, conforme a lo anterior, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente es fundado, pues el sujeto obligado es competente para conocer de la información solicitada, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en el área competente a efecto de localizar la información y la proporcione al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de no localizar la información, deberá declarar la inexistencia confirmada a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal

como lo establece el Criterio SO 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:



- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”



Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Es así que, el motivo de inconformidad expresado por el recurrente resulta fundado, pues de acuerdo a la normatividad correspondiente, el sujeto obligado es competente para conocer de la información solicitada, por lo que es procedente revocar la respuesta y ordenar a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información y la proporcione, o en caso de no localizarla, declare formalmente la inexistencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena a que realice una búsqueda exhaustiva en el área competente a efecto de localizar la información solicitada y proporcionarla al Recurrente.

Para el caso de no localizarla, declare formalmente la inexistencia de la información de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse



versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se Revoca la respuesta del sujeto obligado y se ordena a que proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el

incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0736/2023/SICOM.



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0736/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se comparte el sentido del proyecto, sin embargo, se considera que posterior a la búsqueda de información que se ordena a realizar al sujeto obligado, si la información solicitada no se encuentra en las áreas competentes del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe conocer de la inexistencia de la información y agotar todo el proceso establecido en el artículo 127 de la Ley de transparencia local y el artículo 138 de la Ley de transparencia general.

Ello es así, porque ordenar declarar formalmente la inexistencia es solo uno de los cuatro elementos que el referido comité debe analizar en estos supuestos:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- XIII. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- XIV. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- XV. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- XVI. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

Así, se considera que el proyecto tenía que limitar los efectos a que, en su caso, el Comité de Transparencia conociera de la inexistencia y proceder conforme al artículo 127 de la LTAIPBG.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

